

# EL CONTROL DE LOS PRECIOS EN LA JURISPRUDENCIA ISLÁMICA ANDALUSÍ

Alejandro García Sanjuán

## 1. INTRODUCCIÓN

En las ciudades islámicas medievales la actividad comercial estaba minuciosamente regulada y reglamentada, como permiten comprobar, sobre todo, los manuales de *hisba* de que disponemos. En este sentido, el control de los precios formaba parte de las competencias atribuidas al funcionario encargado de supervisar toda la organización y la actividad de los mercados, en especial las transacciones comerciales allí realizadas, el cual es designado en las fuentes árabes como *ṣāhib al-sūq* o *muḥtasib*.

La cuestión del control de los precios ha sido ya objeto de algunos estudios desde el punto de vista jurídico<sup>1</sup> y, en lo que se refiere específicamente al caso andalusí, fue tratado por P. Chalmeta<sup>2</sup>. No obstante, hemos estimado de interés volver a abordar el tema, aportando el manejo de algunos textos jurídicos que hasta ahora no habían sido tomados en consideración, dos de los cuales corresponden al célebre alfaquí cordobés Abū-l-Walīd b. Ruṣd *al-yadd* (m. 520/1126): por un lado una fetua<sup>3</sup> y por otro un fragmento de su *Kitāb al-bayān wa-l-taḥṣīl*, comentario a la obra *al-Mustajra ya*, del jurista andalusí al-<sup>c</sup>Utībī (m. 254-255/868-869)<sup>4</sup>. El tercer texto es otra fetua, obra del alfaquí granadino Abū <sup>c</sup>Umar b. Manẓūr (m. 735/1335), que

---

<sup>1</sup> Cf. D. Gimaret, "Les theologiens musulmans devant la hausse des prix", *Journal of the Economic and Social History of the Orient*, XXIV/3 (1979), 330-338; M. Talbi, "Fiqh et taxation (*tas'ir*)", *Les Cahiers de Tunisie*, XXXV, n° 139-142 (1987), 121-158.

<sup>2</sup> P. Chalmeta, *El señor del zoco en España*, Madrid, 1973, 209-229; Ídem, "Facteurs de la formation des prix dans l'Islam médiéval", *Congreso Internacional sobre la Historia del Magreb*, Túnez, 1979, 111-137.

<sup>3</sup> Existen dos ediciones de las fetuas de Ibn Ruṣd, la de al-Mujtār b. al-Ṭāhir al-Talīlī, *Fatāwā Ibn Ruṣd*, Beirut, 1987, 3 vols. y la de Muḥammad al-Ḥabīb al-Taḥkānī, *Masā'il Abī-l-Walīd b. Ruṣd*, Casablanca, 1992, 2 vols. La fetua sobre la fijación de precios (*tas'ir*) sólo figura en la segunda de ellas, volumen I, páginas 407-408, n° 93. Sobre su autor, cf. las referencias correspondientes a los diccionarios biográficos en M<sup>a</sup>. L. Ávila y M. Marín, "Nómina de sabios de al-Andalus (430-520/1038-1126)", en M. Marín y H. de Felipe, *E.O.B.A. (VII)*, Madrid, 1995, 146, n° 1415, y el estudio de V. Lagardère, "Abū-l-Walīd b. Ruṣd, qāḍī al-quḍāt de Cordoue", *Revue des Études Islamiques*, LIV (1986), 203-224.

<sup>4</sup> Ibn Ruṣd, *Kitāb al-bayān wa-l-taḥṣīl*, varios eds., Beirut, 1988-1991, 2ª ed., 22 vols. El fragmento al que aludo se encuentra entre las páginas 360-361 del volumen VII.

procede de la gran recopilación jurídica del magrebí Aḥmad al-Wanšārīsī (m. 914/1508)<sup>5</sup>. En el final del trabajo se incluye una traducción de estos tres textos. Asimismo, hemos tenido en cuenta las referencias que sobre la cuestión del control de los precios aportan los manuales de *hisba* andalusíes que, por orden de antigüedad, son el *Kitāb aḥkām al-sūq* de Yahyà b. ʿUmar (s. III/IX)<sup>6</sup>, la *Risāla fī ādāb al-ḥisba wa-l-muhtasib* de Ibn ʿAbd al-Raʿūf (s. IV/X)<sup>7</sup>, la *Risāla fī-l-qadāʾ wa-l-muhtasib* de Ibn ʿAbdūn (s. V/XI)<sup>8</sup> y el *Kitāb fī ādāb al-ḥisba* de al-Saqāʿī VII/XIII)<sup>9</sup>.

A la hora de analizar la cuestión del control de los precios en al-Andalus nos centraremos en dos cuestiones, íntimamente relacionadas entre sí. De un lado, el acaparamiento de productos y, de otro, la tasación o establecimiento de un precio sobre determinadas mercancías por parte de la autoridad pública. En ambos aspectos, los juristas mālikíes se inclinan por la adopción de medidas tendentes a limitar prácticas que puedan suponer un perjuicio económico sobre la población, lo cual no es sino una manifestación del concepto de interés público general (*maṣlaḥa*)<sup>10</sup>, característico de dicha escuela jurídica islámica.

<sup>5</sup> Al-Wanšārīsī, *al-Miʿyār al-muʿrib wa-l-ḡāmiʿ al-mugrib ʿan fatāwīʿ ulamāʾ Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*, e M. Haḡḡī et alii, Rabat-Beirut, 1981, 13 vols. La fetua se encuentra entre las páginas 83-85 del volumen V. De recopilación de al-Wanšārīsī existen dos traducciones al francés, ambas parciales: la de E. Amar, "Consultatio juridiques des faqihis du Maghreb", *Archives Marocaines* XII (1908) y XIII (1909) (números monográficos), no recolecta la fetua de Ibn Manẓūr mientras que la de V. Lagardère, *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Miʿyār d'al-Wanšārīsī*, Madrid, 1995, incluye una versión muy resumida en la página 201, n.º 397. Sobre el autor, cf. M. L. Ávila, "Los Banū Manẓūr al-Qaysī", en M. Marín y J. Zanón (eds.), *E.O.B.A. (V)*, Madrid, 1993, 32-34.

<sup>6</sup> Ed. M. ʿAlī Makkī, "Naṣṣ ḡadīd fī-l-ḥisba: kitāb aḥkām al-sūq, li-Yahyà b. ʿUmar al-Andalusī", *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos*, IV (1956), 59-151. El texto de Ibn ʿUmar procede de la recopilación de al-Wanšārīsī *al-Miʿyār*, VI, 406-431; trad. íntegra E. García Gómez, "Unas ordenanzas del zoco del siglo IX", *Al-Andalus*, XXII (1957), 253-316; trad. parcial E. Amar, *Archives Marocaines*, XII, 492-494; trad. parcial V. Lagardère, *Histoire et société*, 111-117.

<sup>7</sup> Ed. E. Lévi-Provençal, *Documents pour servir à l'histoire social et économique de l'occident musulman au Moyen Âge. Première série: trois traités hispaniques d'hisba*, El Cairo, 1955, 69-116. Trad. R. Arié, "Traduction française annotée et commentée des traités de hisba d'Ibn ʿAbd al-Raʿūf et de ʿUmar al-Garsifī", *Hesperis-Tamuda*, I/1 (1960) 5-38, I/2 (1960), 199-214 y I/3 (1960), 349-386.

<sup>8</sup> Ed. E. Lévi-Provençal, "Un document sur la vie urbaine et les corps de métiers de Seville au début du XII<sup>e</sup> siècle: le traité d'Ibn ʿAbdūn", *Journal Asiatique*, CCXXIV (1934), 177-299. Trad. E. García Gómez, *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn Abdun*, Sevilla, 1992, 3<sup>a</sup> ed.

<sup>9</sup> Ed. E. Lévi-Provençal, *Un manuel hispanique d'hisba: traité d'al-Saqāʿi de Malaga sur la surveillance des corporations et la repression des fraudes en Espagne musulmane*, París, 1931; trad. P. Chalmeta, "El Kitāb fī ādāb al-ḥisba (Libro del buen gobierno del zoco) de al-Saqāʿī", *Al-Andalus*, XXXII (1967), 125-162 y 359-190; Íder *Al-Andalus*, XXXIII (1968), 143-196 y 367-434.

<sup>10</sup> Sobre el mismo, cf. E.I.<sup>2</sup>, VI, 727-729 (M. Khadduri).

## 2. EL ACAPARAMIENTO (*IḤTIKĀR*)

Es obvio que la práctica del acaparamiento tiene como consecuencia una inflación o subida de los precios. Por ello, una de las formas mediante las que las autoridades del zoco trataban de controlar los precios era impidiendo dicha práctica, sobre todo cuando se producía respecto a productos alimenticios.

En general, podemos decir que la opinión más común entre los autores musulmanes es la del rechazo del acaparamiento, entendida como una práctica moralmente reprobable, debido a sus negativas consecuencias sociales. Así se refleja, por ejemplo, en un autor como el tunecino Ibn Jaldūn (1332-1406), cuya *Muqaddima* no es, desde luego, un tratado jurídico, pero contiene las concepciones del más brillante y profundo teórico musulmán de la economía durante la Edad Media. Ibn Jaldūn dedica un breve apartado al acaparamiento, en concreto refiriéndose al de cereal (*zarʿ*), en el que, sin llegar a afirmar la ilegalidad de dicha práctica, sí demuestra una reprobación moral de la misma, que explica en términos casi sobrenaturales. Afirma Ibn Jaldūn que, al verse obligada la gente a adquirir el grano a un precio excesivo, permanece como apegada al dinero que han pagado (*tabqā al-nufūs mutaʿalliqa bi-hi*), lo que, de alguna forma, acaba perjudicando al acaparador (*fī taʿalluq al-nufūs bi-māli-hā sirr kabīr fī wabāli-hi ʿalā man yaʿjudu-hu mayyānan*). En este punto, Ibn Jaldūn emplea la fórmula coránica de "adquirir los bienes ajenos sin contrapartida" (*ajd amwāl al-nās bi-l-bāʿil*)<sup>11</sup> para referirse al acaparamiento, insistiendo para finalizar en que quienes lo practican atraen sobre sí mismos fuerzas espirituales negativas que hacen que el beneficio obtenido se eche a perder (*yakūn man ʿurifa bi-l-iḥtikār taʿtamiʿ al-quwā al-nafāsiyya ʿalā mutābaʿati-hi li-mā yaʿjudu-hu min amwāli-him fa-yufsad ribḥu-hu*)<sup>12</sup>.

A pesar de esta reprobación moral, que expresa la operatividad de elementos irracionales en el pensamiento económico de Ibn Jaldūn, los juristas mālikíes mantienen cierta divergencia de opiniones a la hora de enjuiciar esta práctica. El punto de partida lo constituye la *sunna* profética, dada la ausencia de referencias coránicas sobre el tema. Mālik b. Anas recoge en *al-Muwaṭṭaʿa* tres hadices contrarios al acaparamiento, atribuidos a los califas ʿUmar b. al-Jaʿṭāb y ʿUṭmān b. ʿAffān. El segundo y más célebre es el de Ḥāṭib b. Abī Baltaʿa, que vendía pasas en el zoco de Medina, a quien ʿUmar ordenó que subiera el precio de su mercancía o se marcharse (*immā an tazāz fī-l-sīʿr wa-immā an tarfaʿ sūqī-nā*)<sup>13</sup>. Este hadiz, que sólo ha sido transmitido por Mālik, es también citado en relación con la cuestión de la tasación o fijación de precios por la autoridad (*tasʿīr*). Sin embargo, a pesar de ello no existe completa

<sup>11</sup> Q. II, 188; IV, 29 y 161; IX, 34. Algunas de las aleyas que contienen dicha expresión están relacionadas con la prohibición de la usura (*ribā*), por lo que, al usarla, Ibn Jaldūn equipara de forma implícita esa práctica a la del acaparamiento.

<sup>12</sup> Ibn Jaldūn, *al-Muqaddima*, Beirut, 1992, V-13, 423; trad. J. Feres, *Introducción a la Historia Universal*, México, 1997, 2ª ed., 699.

<sup>13</sup> Mālik b. Anas, *al-Muwaṭṭaʿa*, ed. Muḥammad Fuʿād ʿAbd al-Bāqī, El Cairo, 1993, 3ª ed., XXXI-24, n° 56; ed. CD-ROM, *Mawsūʿat al-ḥadīṯ al-ṣarīf*, n° 1164.

unanimidad entre los alfaqués que siguen sus enseñanzas a la hora de enjuiciar la práctica de acaparamiento, al igual que comprobaremos después en relación con la fijación de precios

Según afirma Ibn Rušd en su *Kitāb al-bayān wa-l-taḥṣīl* (cf. infra traducción), existe unanimidad entre los juristas respecto a la ilicitud del acaparamiento de alimentos cuando perjudica a la gente. Sin embargo, acto seguido afirma que, mientras Ibn al-Qāsim autorizaba si no causaba daño a la gente ni producía una subida de precios, en cambio juristas como Muṭarrif e Ibn al-Māyīšūn lo rechazaban bajo cualquier circunstancia. Al final de este texto, Ibn Rušd acaba señalando la existencia de cuatro opiniones sobre el acaparamiento de alimentos (*iḥtikār al-aʿīma*): "la primera autoriza el acaparamiento de todos ellos, incluyendo trigo, cebada y otros alimentos, cuando no perjudica a la gente; la segunda prohíbe el acaparamiento de todos ellos; la tercera lo autoriza salvo respecto al trigo y la cebada y la cuarta lo autoriza salvo respecto al condumio, las frutas, el higo seco, las pasas y otros productos semejantes".

A este respecto, los juristas andalusíes coinciden en prohibir el acaparamiento siempre que se trate de productos alimenticios y/o cause un daño social al encarecer los precios de los mismos, debiendo entonces la autoridad ordenar su venta forzosa. Así, Yaḥyà b. ʿUmar afirma que, en caso de causar perjuicio a la gente, los acaparadores de trigo deben venderlo a la fuerza y, aunque pueden conservar el capital invertido (*ra's māla-hum*), el beneficio (*riḥ*) se dará e limosna como escarmiento<sup>14</sup>.

De manera similar, Ibn ʿAbd al-Raʿūf cita el hadiz según el cual el que acapara es un pecador (*lā yaḥtakir illā jāfī*) y afirma que no debe permitirse a los tenderos y almacenistas (*ahl al-ḥawānīn wa-s-āʿir ahl al-iddijār*) acaparar (*an yaqtanū*) cualquier producto traído del campo (*maʿlūb*), sea condumio (*idām*) u otro tipo de alimento, entre los que cita la miel, el aceite, mantequilla, uvas, higos y todos aquéllos de los que la gente tenga necesidad (*ḥāyā*). Asimismo, basándose en la autoridad del jurista cordobés Ibn Ḥabīb (m. 238/853), Ibn ʿAbd al-Raʿūf señala que Mālik sólo autorizaba el acaparamiento del acarreador y el cultivador (*yāli aw zārī*) y que al acaparador se le confiscará la mercancía, que se repartirá entre la gente y los necesitados, aunque podrá recuperar el precio que pagó por ella o, si se ignora dicho precio, en función del fijado el día en que se produjo el acaparamiento (*bi-tasʿīri-hi yawm iḥtikār-hi*)<sup>15</sup>.

Por su parte, Ibn ʿAbdūn rechaza el acaparamiento al limitar a un cafi la cantidad de trigo que podía venderse al acaparador (*muḥtakir*) que fuese conocido públicamente, el cual, afirma, suele comincharse con el intermediario o comisionista (*dallāl*) para aumentar ficticiamente los precios<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Ibn ʿUmar, *Kitāb aḥkām al-sūq*, ed. M. ʿA. Makkī, 134-135; trad. E. García Gómez, 298, n° 43.

<sup>15</sup> Ibn ʿAbd al-Raʿūf, *Risāla*, ed. E. Lévi-Provençal, 109; trad. R. Arié, "Traduction annotée", *Hesperis-Tamuda*, (1960), fasc. 3, 358-359.

<sup>16</sup> Ibn ʿAbdūn, *Risāla*, ed. E. Lévi-Provençal, 232; trad. E. García Gómez, 131-132, n° 104.

Asimismo, el propio Ibn Rušd muestra su rechazo al acaparamiento de alimentos que produce carestía de precios en un pequeño párrafo de su fetua sobre la ampliación de la aljama de Ceuta en la que, para ejemplificar y justificar el argumento de la prioridad de los intereses generales frente a los particulares (*al-qaḍā' alà-l-jāšša manfa'atan li-l-amma*), afirma que la opinión de Mālik y otros ulemas era favorable a que el gobernante (*imām*) ordenase sacar a la venta los alimentos (*ta'ām*) en caso de carestía de precios y habiendo disponibilidad de ellos<sup>17</sup>.

De forma similar, al-Saqaḍī distingue en el acaparamiento entre dos circunstancias: lo condena siempre que se realiza "en tiempos de estrechez y necesidad" (*bi-hāl dayiq wa-šidda*); en cambio, si se produce en época de abundancia (*fī ḥāl al-rajā'*) se limita a señalar que "aquél que ha de mirar por estos asuntos puede escoger la solución que prefiera"<sup>18</sup>.

### 3. LA FIJACIÓN DE PRECIOS (*TAS'ĪR*)

La prohibición del acaparamiento supone una forma indirecta de controlar los precios, ya que un buen abastecimiento de los mercados impide la aparición de coyunturas inflacionarias. Junto a ello, la jurisprudencia islámica contempla otro mecanismo más directo de control de los precios, el de su fijación por parte de la autoridad o tasación (*tas'īr*), siempre bajo ciertas condiciones y en relación a determinados productos básicos de primera necesidad.

#### 3.1. La tradición jurídica mālikí

Ante la ausencia de referencias coránicas, los precedentes textuales más remotos sobre la fijación de precios deben buscarse, de nuevo, en la *sunna*, que se muestra mayoritariamente contraria a esa práctica en base a varios hadices<sup>19</sup>, de los que el más conocido es el que reza: "Dios es quien fija los precios" (*inna Allāh huwa al-musa'ir*)<sup>20</sup>. No obstante, hay que tener en cuenta tres aspectos:

a) Por una parte, como indica M. Talbi, los hadices contrarios al *tas'īr*, como el citado en el párrafo anterior, no figuran en dos de las seis principales recopilaciones canónicas, las de

<sup>17</sup> Ibn Rušd, *Kitāb al-fatāwā*, ed. Beirut, I, 265; ed. Casablanca, I, 216. La misma fetua se encuentra en 'Iyād, *Maḍāhib al-ḥukkām fī nawāzil al-aḥkām*, ed. M. b. Šarīfa, Beirut, 1990, 307; trad. D. Serrano, Madrid, 1998, 494-495. El párrafo citado es asimismo reproducido en Ibn Rušd, *Kitāb al-bayān wa-l-taḥṣīl*, IX, 352.

<sup>18</sup> Al-Saqaḍī, *Kitāb fī ādāb al-ḥisba*, ed. E. Lévi-Provençal, 5; trad. P. Chalmeta, *Al-Andalus*, XXXII (1967), 369, n° 8.

<sup>19</sup> Sobre los cuales cf. A. J. Wensinck, *Concordance et indices de la tradition musulmane*, Leiden, 1992, 2ª ed., I-II, 463, raíz *s' r*.

<sup>20</sup> Hadiz recogido por: al-Tirmidī, *Sunan*, n° 1235; Abū Dāwud, *Sunan*, n° 2994; Ibn Ma'yah, *Sunan*, n° 2191; Ibn Ḥanbal, *Musnad*, n° 11381, 12131 y 13545; al-Dārimī, *Sunan*, n° 2433, ed. CD-ROM, *Mawsū'at al-ḥadīṯ al-šarīf*.

al-Bujārī y Muslim, y tampoco en la *Sunna* de al-Nasā'ī ni en *al-Muwaṭṭa'* de Mālik b. Anas<sup>21</sup>

b) Existen tradiciones sobre algunos compañeros del Profeta (*aṣḥāb*) que denotan actitudes favorables al *tas'īr*, en especial el ya anteriormente citado de Ḥāṭib b. Abī Balta'a, a quien el califa 'Umar ordenó ajustar su precio al del zoco o a marcharse de él. No obstante, este hadiz sólo es transmitido por Mālik, lo cual resulta significativo.

c) La interpretación de los hadices, como la del Corán, dista de ser unívoca. Por ejemplo haciendo referencia al de Ibn Abī Balta'a, Ibn Rušd afirma en su fetua (cf. infra traducción del texto) que los ulemas coinciden en que se refiere al aumento de la cantidad de producto vendido, no del precio del mismo (*fī-l-maṭmūn lā fī-l-ṭaman*) y que quien opine lo contrario se equivoca<sup>22</sup>. La observación es interesante, porque, de hecho, Mālik sitúa el hadiz de Ḥāṭib b. Abī Balta'a bajo el epígrafe del acaparamiento (*ḥikra*), no del de la tasación.

En lo que se refiere concretamente a la escuela mālikí, no existe acuerdo respecto a la opinión del fundador sobre la licitud de la tasación. Ibn 'Abd al-Ra'ūf afirma que, aunque algunos de los maestros de Mālik lo rechazaron, como al-Qāsim b. Muḥammad b. Abū Bak al-Šiddīq (m. 107/725) y Sālim (m. 106/724), otros lo admitieron, como Rabī'at al-Ra'y (m. 136/753), Yaḥyà b. Sa'īd y Sa'īd b. al-Musayyab (m. 94/713)<sup>23</sup>. Significativamente, el único hadiz que recoge sobre el tema en su *Muwaṭṭa'* es el que suelen citar los juristas favorables dicha práctica, el ya comentado de Ḥāṭib b. Abī Balta'a (cf. nota nº 13).

Sea de ello lo que fuere, podemos decir que existen dos tendencias dentro de la escuela mālikí respecto a la opinión del maestro, generando una situación de divergencia de opiniones (*ijtilāf*). Así se refleja en *Kitāb aḥkām al-sūq* de Yaḥyà b. 'Umar, donde se recogen tre "versiones" (*riwāyāt*) de la opinión de Mālik sobre esta cuestión:

a) Según la de Ašhab b. 'Abd al-'Azīz (m. 204/819), Mālik fue favorable a la tasación (*tas'īr*)<sup>24</sup>. Así lo menciona Ibn Manzūr en su fetua (cf. infra traducción) y añade que esa fue la versión adoptada por Ibn Ḥabīb y numerosos alfaquíes antiguos (*qāla-hu min al-salaf jamā'a*)<sup>25</sup>. Según Ašhab, Mālik habría sido contrario a dejar que los tenderos vendiesen libremente (*bi-ijtiyāri-him*), pues de esa forma "acaban con la gente" (*galabū 'alā-l-nās*), de modo que el magistrado del mercado (*šāḥib al-sūq*), tras informarse de a cuánto compran sus mercancías a los acarreadores, debe fijarles un beneficio (*ribḥ*) que no podrán superar, bajo amenaza de castigo físico o expulsión del zoco en caso de reincidencia. Asimismo, el jurista ḥanafí Abū-l-Ḥasan al-Māwardī (m. 450/1058) afirma que no es lícito fijar los precios de lo

<sup>21</sup> M. Talbi, "Fiqh et taxation", 125, nota nº 3.

<sup>22</sup> Ibn Rušd, *Kitāb al-fatāwā*, I, 408.

<sup>23</sup> Ibn 'Abd al-Ra'ūf, *Risāla*, ed. E. Lévi-Provençal, 88; trad. R. Arié, *Hesperis-Tamuda*, I (1960), fasc. 2, 200; cf. M. Talbi, "Fiqh et taxation", 129.

<sup>24</sup> Ibn 'Umar, *Kitāb aḥkām al-sūq*, ed. M. 'A. Makkī, 107-108; trad. E. García Gómez, 273, nº 6.

<sup>25</sup> Al-Wanšarīsī, *al-Mi'yār*, V, 85.

alimentos ni de otros productos, tanto en caso de baratura como de carestía (*lā ya'yūz an yusa<sup>c</sup>ir 'alà-l-nās al-aqwāt wa-lā gayra-hu fī rajš wa-lā galā*), aunque especifica que Mālik admitió la fijación del precio de los productos alimenticios en caso de carestía (*a'yāza-hu Mālik fī-l-aqwāt ma<sup>c</sup>a-l-galā*)<sup>26</sup>.

b) Otros juristas pensaban que la opinión de Mālik fue contraria a la fijación de precios. A este respecto tenemos las versiones de dos de sus más conocidos discípulos: Ibn Wahb (m. 197/812)<sup>27</sup> e Ibn al-Qāsim (m. 191/806). La versión que éste último transmite de la opinión de Mālik parece resueltamente contraria al *tas<sup>c</sup>ir* bajo cualquier circunstancia. En caso de escasez de trigo, afirma que Mālik era partidario de que se les ordenase venderlo, pero no a un precio determinado, sino al que ellos estableciesen (*kayfa šā'ū wa-lā yusa<sup>c</sup>aru 'alay-him*). Incluso en el caso de que pidiesen un precio excesivo o abusivo, Ibn al-Qāsim opina que pueden hacer con sus bienes lo que deseen (*huwa mālu-hum yaf<sup>c</sup>alūn fī-hi mā aḥabbū*) sin que sea lícito fijarles precio alguno (*lā yu'ybarūn 'alà bay<sup>c</sup>i-hi bi-sī<sup>c</sup>r yu'aqqat la-hum*). Por ello, se opone de manera expresa a que se les imponga un precio (*lā arā an yusa<sup>c</sup>ir 'alay-him*), calificando la tasación de abuso que no debe cometer quien pretenda ser justo (*ammā al-tas<sup>c</sup>ir fa-zulm lā ya<sup>c</sup>mal bi-hi man arāda al-<sup>c</sup>adl*)<sup>28</sup>. Sin embargo, a pesar de la tendencia pro-qāsimí del mālikismo en al-Andalus<sup>29</sup>, la opinión de los juristas y almotacenes andalusíes no parece tan contraria a la fijación de precios como refleja la opinión de Ibn al-Qāsim.

### 3.2. Licitud de la tasación entre los juristas andalusíes

Disponemos de varios testimonios de autores andalusíes sobre la práctica de la tasación, los cuales se sitúan cronológicamente en el período comprendido entre los siglos X a XIV. Por orden de antigüedad, el primero que alude al problema es Ibn 'Umar, el cual se limita a recoger las opiniones de los discípulos de Mālik b. Anas, como acabamos de ver, sin dar una propia.

Un siglo después, Ibn 'Abd al-Ra'ūf afirma que no hay mal en la fijación de precios "si el imam es justo y se hace por el bien de los musulmanes" (*idā kāna-l-imām 'adl wa-kāna dālik nazarān wa-šalāḥan li-l-muslimīn*), aunque luego añade que sólo es lícito cuando se hace en base al consenso general (*'an tarāḍin*) y que su imposición obligatoria es un error (*man akraha al-nās 'alà-l-tas<sup>c</sup>ir fa-qad ajta'a*)<sup>30</sup>. Conviene señalar que, aunque describe un proceso

<sup>26</sup> Al-Māwardī, *al-Aḥkām al-sultāniyya*, Beirut, s.d., Dār al-Kutub al-Ilmiyya, 319; trad. E. Fagnan, *Les statuts gouvernementaux*, Argel, 1915, 547.

<sup>27</sup> Ibn 'Umar, *Kitāb aḥkām al-sūq*, ed. M. A. Makkī, 131-132; trad. E. García Gómez, 296, n° 40.

<sup>28</sup> Ibn 'Umar, *Kitāb aḥkām al-sūq*, ed. M. A. Makkī, 135; trad. E. García Gómez, 299, n° 43.

<sup>29</sup> Sobre este aspecto cf. M. 'Alī Makkī, "Ensayo sobre las aportaciones orientales en la España musulmana y su influencia en la formación de la cultura hispano-árabe", *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos*, IX (1961), 198-203; A. Carmona González, "Las diferencias entre la jurisprudencia andalusí y el resto de la escuela de Mālik: el texto atribuido a Abū Ishāq al-Garnāṭī", *Al-Qanṭara*, XIX (1998), 67-102.

<sup>30</sup> Ibn 'Abd al-Ra'ūf, *Risāla*, ed. E. Lévi-Provençal, 88; trad. R. Arié, *Hesperis-Tamuda*, I (1960), fasc. 2, 200.

negociado, incluyendo la participación de los comerciantes y otros (*wu'yūh ahl al-sūq wa gayru-hum istizhāran 'alā šidqi-him*), Ibn 'Abd al-Ra'ūf emplea en todo momento el término *tas'ir* y la forma verbal correspondiente (*sa'ara 'alà*), lo que sugiere que no siempre es presente la connotación autoritaria que se atribuye a dicho verbo y su *mašdar*<sup>31</sup>. No usa, e cambio, la fórmula "establecimiento o cálculo del precio" (*'amal al-qīma*), que se ha identificado a proceso negociado<sup>32</sup>.

Ya en época almorávide, Ibn Rušd emite una fetua en la que responde a una consulta sobre un magistrado del mercado (*šāhib al-sūq*) que pretende fijar los precios sobre la alheña, la pimienta y otros similares que venden los alatares o boticarios, afirmando que la *tas'ir* (*tas'ir*) sólo debe aplicarse sobre los productos alimenticios, necesarios para la subsistencia (*lā yakūn illā fī-mā yu'kal wa-yušrab min al-a'ima wa-l-idām al-laṭī bi-l-nās faqr ilay-hi, ma'āyīši-him*). Ello revela al mismo tiempo la licitud de la práctica desde el punto de vista jurídico y también las limitaciones que implicaba el ejercicio de la misma.

Aparte de estas dos referencias explícitamente relativas a la fijación de precios (*tas'ir*) disponemos de otras en las que, aunque no se usa dicho concepto, se revela una clara conciencia de la necesidad de limitar el precio de los productos alimenticios básicos, debido a las negativas consecuencias para la población de un encarecimiento excesivo. En este sentido resulta revelador el testimonio de Ibn Jaldūn. En varios capítulos de su *Muqaddima* alude a las oscilaciones de precios (*hawālat al-aswāq*)<sup>33</sup> y acude al argumento del interés general cuando señala que el cereal (*zar'*) debe venderse a bajo precio, pues de ello depende la subsistencia de la mayoría de la población, de modo que, en su opinión, la satisfacción de las necesidades alimentarias generales está por encima de los intereses particulares de los comerciantes (*yura'yāh yānib al-qū' 'alā yānib al-ti'yāra fī hādā-l-ṣinf al-jāš*)<sup>34</sup>.

En este mismo sentido, si bien la fetua de Ibn Rušd podría tomarse como un simple enunciado teórico, la idea de limitar los precios de los alimentos básicos queda muy bien reflejada en una fuente de naturaleza distinta aunque coetánea, la *Risāla* de Ibn 'Abdūr aunque no alude en ningún momento a la fijación de precios, sin embargo afirma que "los vendedores de carne y pescado y cosas análogas no deben realizar grandes ganancias" (*rib, kaṭīr*) ya que esos productos "no son como los demás" (*laysat hādīhi ka-sā'ir al-sila*)<sup>35</sup>. Asimismo, en relación al precio del trigo afirma que "deberá prohibirse a los tratantes en trigo que suban los precios, salvo en unas monedillas" (*ya'yib an yanhū 'an al-ziyāda fī-l-as'ār ill*

<sup>31</sup> Cf. P. Chalmeta, *El señor del zoco*, 221; D. Gimaret, "Les théologiens musulmans", 336.

<sup>32</sup> Cf. P. Chalmeta, *El señor del zoco*, 214 y 223.

<sup>33</sup> Ibn Jaldūn, *al-Muqaddima*, III-40, 296; III-43, 305; V-9, 420; V-10, 421; V-12, 422 y V-14, 424. Según P. Chalmeta, "Au sujet des théories économiques d'Ibn Khaldun", *Rivista degli Studi Orientali*, LVII (1983), 111, Ibn Jaldūn "vió, pero no enunció" la ley de la oferta y la demanda.

<sup>34</sup> Ibn Jaldūn, *al-Muqaddima*, V-14, 425; trad. J. Feres, 701.

<sup>35</sup> Ibn 'Abdūr, *Risāla*, ed. E. Lévi-Provençal, 243; trad. E. García Gómez, 162, n° 184.

*bi-l-ḥubūb faqat*)<sup>36</sup>.

Algo semejante podemos decir de al-Saqāfī, el autor más preciso a la hora de describir cómo se realizaba la tasación en al-Andalus. Al comienzo de su tratado cita el hadiz "Dios es quien fija los precios", lo que podría interpretarse como una manifestación de rechazo a la fijación de precios. Sin embargo, justo a continuación del anterior, cita el de Ibn Abī Balta'a, que es habitualmente citado por los autores favorables a dicha práctica<sup>37</sup>. Aunque pudiera parecer lo contrario, la cita consecutiva de ambos hadices no es en absoluto contradictoria, sino que responde a la forma en que al-Saqāfī entiende la fijación de precios, basada en una armonización de sus sentidos respectivos. Aunque lo que describe es, sin duda, el establecimiento de un precio por parte de la autoridad pública, lo cual supone una limitación sobre la ganancia del comerciante, tanto la formulación textual que emplea como el proceso según el cual ese precio debía establecerse muestran que no se trataba en absoluto de una práctica autoritaria, derivada de una actitud irracional o provocada por motivos extra-económicos. Por el contrario, la tasación que describe se basaba, por un lado, en la necesidad de proteger el acceso de la población a productos básicos y, por otro, en la aplicación de criterios de pura racionalidad económica.

En primer lugar habla del establecimiento del precio de la harina y cuenta que, en su época de almotacén, pasó una noche en un molino con un grupo de testigos y alamines con tal fin. Más adelante hace otra referencia al precio de la harina, cuyo cálculo varía según el tipo de harina de que se trate y del coste de producción de la misma<sup>38</sup>. El precio de la adárgama debe incluir los salarios del molinero (*taḥḥān*), acemitero (*sammād*) y garbeladores (*garbala*) del trigo y de la harina y el del almodón los del molinero (*taḥḥān*) y garbelador (*garbāl*) del trigo y la harina. Por último, añade que para establecer el precio de coste de la harina (*‘inda-l-wuqūf ‘alā-l-tā‘bīr wa-‘amalāt al-qīma*), el almotacén debe llevar un garbillo comprobado y contrastar con él los que utilizan los operarios<sup>39</sup>.

El segundo producto al que se refiere es el pan: según al-Saqāfī, son los propios panaderos los que obligan al almotacén a que les fije el precio del pan en presencia de testigos, ya que esperan poder engañarlo. Dice que puede establecer dicho precio de dos formas: mediante el cálculo de los costes de su fabricación (*bi-l-ḥisāb*) o "de una vez" (*bi-marra wāḥida*)<sup>40</sup>. Como en el caso de la harina, toma como punto de partida el cálculo de los gastos de producción, es

<sup>36</sup> Ibn ‘Abdūn, *Risāla*, ed. E. Lévi-Provençal, 231; trad. E. García Gómez, 129, n° 99.

<sup>37</sup> Al-Saqāfī, *Kitāb fī ādāb al-ḥisba*, ed. E. Lévi-Provençal, 5; trad. P. Chalmeta, *Al-Andalus*, XXXII (1967), 368, n° 7 y 8.

<sup>38</sup> Al-Saqāfī, *Kitāb fī ādāb al-ḥisba*, ed. E. Lévi-Provençal, 29; trad. P. Chalmeta, *Al-Andalus*, XXXIII (1968), 160, n° 60.

<sup>39</sup> Al-Saqāfī, *Kitāb fī ādāb al-ḥisba*, ed. E. Lévi-Provençal, 30; trad. P. Chalmeta, *Al-Andalus*, XXXIII (1968), 161, n° 62.

<sup>40</sup> Expresión que P. Chalmeta, *Al-Andalus*, XXXIII (1968), 155, nota n° 55, cree que debe entenderse como "una inspección inesperada".

decir, del precio de coste de la elaboración del pan, que incluye dos elementos: la fuerza de trabajo (sueldos de los empleados) y los gastos de materia prima y energía gastada en el proceso, en este caso leña. Este precio de coste debe transformarse en el mercado en un precio de venta, pero según, al-Saqatī, debe ser el almotacén el que, siguiendo su propio criterio señale un beneficio (*ribh*) a los panaderos<sup>41</sup>.

Pero los panaderos trataban de incrementar ese precio, y con ello su margen de beneficio a través de dos fórmulas. Por un lado aumentando los gastos de producción mediante un incremento ficticio del número de amasadores (*‘aḡyānūn*) necesarios, amasadores que era despedidos inmediatamente después de haberse establecido el precio del pan. Por otro lado reduciendo costes en el empleo de las materias primas necesarias. Es decir, cometiendo fraude en el proceso de fabricación, por ejemplo empleando menos harina y más agua al elaborar la masa. Por ello, al-Saqatī reconoce que sería mejor exigirles una perfecta elaboración y cocción y permitirles obtener una ganancia algo mayor.

El tercer y último producto al que alude es la carne, siendo la única vez a lo largo de todo su tratado que al-Saqatī emplea la forma verbal *sa<sup>c</sup>ara ‘alā*. Como en los casos anteriores, se trata de fijar una ganancia al vendedor en función del precio de coste del producto: el almotacén debe informarse de cuánto costó la res, cuál es su peso en arrelles y qué tipo de animal es; asimismo, habrá de restar el peso de los huesos y tener en cuenta tanto el coste de degüello del animal como lo obtenido por la venta de los despojos y el pellejo. Con todos esos datos, el almotacén debe calcular el precio del arrelde de carne, que tendrá que ser colocado en lugar donde el comprador pueda verlo. En función del cálculo del precio de coste se establece la ganancia del carnicero: dos dirhams si se trata de carne de carnero o cabrón "y en proporción si fuese vaca"<sup>42</sup>.

En definitiva, observamos que la fijación de precios que describe al-Saqatī presenta las siguientes características. Primero, sólo hace referencia a tres productos, todos ellos alimenticios y, además, de primera necesidad: harina, pan y carne. Ello coincide plenamente con lo indicado por otros autores, como Ibn Rušd e Ibn ‘Abdūn, según hemos comentado con anterioridad. Por otro lado, siempre habla en términos de "cálculo del precio" (*‘amal al-qīma*) salvo en el caso de la carne, respecto a la que maneja el concepto de "fijación de precio" (*sa<sup>c</sup>ara ‘alā*). De nuevo, como ocurría con Ibn ‘Abd al-Ra’ūf, comprobamos que el uso de una u otra terminología no resulta siempre determinante respecto al contenido de la práctica que se describe. Otro factor a considerar es que, al hablar del precio de la harina, menciona junto a él la presencia de "testigos y alamines" (*šuhūd wa-umanā*), lo que parece aludir a un proceso negociado y consensuado con varios participantes, incluyendo a los representantes de los

<sup>41</sup> Al-Saqatī, *Kitāb fī ādāb al-ḥisba*, ed. E. Lévi-Provençal, 28; trad. P. Chalmeta, *Al-Andalus*, XXXXIII (1968), 157 n° 56.

<sup>42</sup> Al-Saqatī, *Kitāb fī ādāb al-ḥisba*, ed. E. Lévi-Provençal, 34; trad. P. Chalmeta, *Al-Andalus*, XXXXIII (1968), 171 n° 75.

oficios afectados<sup>43</sup>. De esta forma, al-Saqāfī armoniza dos principios básicos, por un lado las necesidades de abastecimiento de la población respecto a productos alimenticios básicos, aspecto vinculado al concepto de interés general, y por otro el legítimo beneficio de los comerciantes que venden dichos productos. Para ello se procede al establecimiento de un precio, pero no de una forma arbitraria o autoritaria, sino en base a criterios económicos, es decir, al precio de coste.

Aunque, a tenor de las opiniones analizadas, es evidente que las autoridades ejercían en al-Andalus un control sobre los precios existentes en los zocos, no obstante dicho control tenía unos claros límites, tanto por lo que se refiere al tipo de mercancías vendidas como a los agentes del zoco afectados. Como hemos podido comprobar, todas las referencias anteriores se refieren al caso de productos alimenticios pues la fijación de precios "regiría esencial -sino únicamente- para los alimentos y quienes los redistribuyen aunque haya mediado una transformación, porque las imposiciones a artesanos parecen excepcionales"<sup>44</sup>.

A esta primera limitación hay que añadir otra, relativa a los agentes sobre los que se podía aplicar la tasación. Además de los tenderos o vendedores (*bāʿa*), actuaban en el zoco otros agentes, tales como los grandes comerciantes (*tuḡyār*), los intermediarios (*simsār*, *dallāl* o *ḡallās*) y los acarreadores (*ḡallābūn*), término que alude a los campesinos que traían sus mercancías del campo a la ciudad para venderlas<sup>45</sup>. La fetua de Ibn Manẓūr se refiere al caso del acarreador (*ḡallāb*) que lleva sus productos a la ciudad. La consulta se refiere a los que cultivan las vides o árboles y, cuando las cosechas maduran, reúnen todo lo que pueden en una jornada de trabajo y lo llevan al zoco, donde lo venden a la gente mediante regateo, hasta que el comprador considera que ha logrado un precio satisfactorio. Pero sucede que el magistrado encargado del control del mercado (*ṣāhib al-sūq*) pretende imponerles un precio de manera arbitraria (*min ra'si-hi*) y sin tomar en consideración el que se establece en el mercado mediante regateo (*mukāyasa*)<sup>46</sup>. También respecto a este aspecto hubo divergencias<sup>47</sup>, pues Ibn Manẓūr señala la opinión de algunos juristas, como ʿAbd Allāh b. Muḡammad, al-Qāsim b. Muḡammad y Sālim b. ʿAbd Allāh, partidarios de no hacer distinciones entre vendedores o tenderos y campesinos acarreadores a la hora de fijarles precio. En cambio, otros eran

<sup>43</sup> Cf. al respecto A. García Sanjuán, "La organización de los oficios en al-Andalus a través de los manuales de *ḡisba*", *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), 201-233.

<sup>44</sup> P. Chalmeta, *El señor del zoco*, 224.

<sup>45</sup> La actividad acarreadora del campesino obedece a la necesidad de hacer frente a las exigencias fiscales monetarias del Estado, cf. P. Chalmeta, "Introducción al estudio de la economía andalusí (siglos VIII-XI)", en F. Mañlo Salgado (ed.), *España. Al-Andalus. Sefarad: síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca 1990, 2ª ed., 115-116; Ídem, "España musulmana", en V. A. Álvarez Palenzuela (dir.), *El fallido intento de un estado hispánico musulmán*, Volumen III de la *Historia General de España y América*, Madrid, 1988, 498.

<sup>46</sup> Al-Wanṣarīsī, *al-Miḡyār*, V, 84.

<sup>47</sup> M. Talbi, "Fiqh et taxation", 149, señala que existe unanimidad entre los juristas mālikíes en considerar que el *tas'īr* debe afectar sólo a los comerciantes del zoco, no a los importadores que lo aprovisionan.

contrarios a tratarlos por igual y a aplicar la tasación (*tas'īr*) al acarreador, como Ibn Rušd: entre los discípulos de Mālik, el antes citado Ašhab b. 'Abd al-'Azīz, a quien seguían, según Ibn Manzūr, Ibn Ḥabīb y "numerosos juristas antiguos".

Ibn 'Abd al-Ra'ūf también se basa en Ibn Ḥabīb cuando dice que el la fijación de precios (*tas'īr*) sólo se podía aplicar sobre determinados productos, en función de quién lo vendiese<sup>48</sup>

a) Niega dicha fijación sobre el trigo y otros cereales, porque son productos vendidos solamente por los acarreadores (*ḡālib ūn*) y prohíbe que los mercaderes (*tuḡyār*) se los compren para venderlos luego por sí mismos.

b) Lo admite sobre otros productos: aceite, miel, manteca, carne, legumbres, frutas y otros productos similares que compran los mercaderes al por menor (*ahl al-aswāq*) a los acarreadores para luego revenderlos al público.

En definitiva, aunque ninguno de los manuales de *ḥisba* andalusíes contiene reflexiones teóricas amplias sobre el control de los precios, todos aportan referencias explícitas sobre la necesidad de ejercer dicho control respecto a los productos alimenticios básicos, bien de forma directa (*tas'īr*) o indirecta, es decir, impidiendo el acaparamiento, ya de manera negociada o unilateral.

## 4. TRADUCCIÓN

### 4.1. Ibn Rušd, *Kitāb al-fatāwā*, ed. Casablanca, I, 407-408

Se le planteó el caso de un encargado del mercado (*ṣāhib al-sūq*) que pretende imponer los precios a los comerciantes del zoco respecto a productos distintos a los alimentos y las bebidas, como los que venden los drogueros, la alheña, la pimienta y otros similares. Opina: ¿eso es lícito?, y si lo es, ¿está sujeto a las mismas divergencias de opinión que se producen respecto a la fijación de los precios de alimentos y bebidas? Asimismo, te pedimos tu parecer. Dios te ayude, sobre la opinión de Abū Muḥammad 'Abd al-Wahhāb, reproducida en un libro atribuido a él y que se traduce por *al-Muḡarrad*, opinión que se expresa a continuación de otra atribuida a Mālik, según la cual no es lícito imponer precios a los comerciantes del zoco, pero que si alguien baja el precio debe decirse "o te unes a los comerciantes o te apartas de ellos". A continuación de esto, 'Abd al-Wahhāb señala: nuestros compañeros mantienen divergencias respecto a lo que quiere decir Mālik con la expresión "bajar el precio". Los de Bagdad señalan que se refiere al caso de quien vende cinco ardeles por un dirham cuando los demás lo venden por ocho, y algunos egipcios opinan que se refiere a quien vende ocho ardeles mientras la gente vende cinco. Según 'Abd al-Wahhāb, ambos casos están prohibidos. ¿Es correcto lo que 'Abd al-Wahhāb cita respecto a los egipcios?, ¿y se refiere realmente a los de Basora o a los

<sup>48</sup> Ibn 'Abd al-Ra'ūf, *Risāla*, ed. E. Lévi-Provençal, 88-89; trad. R. Arié, *Hesperis-Tamuda*, I (1960), fasc. 2, 200.

egipcios?<sup>49</sup>, porque en nuestra opinión el citado libro carece de citas de transmisión y su veracidad no está fuera de duda: ¿qué es lo correcto a este respecto, según la opinión de Mālik y sus compañeros? Te rogamos que te dignes a aclararnos esto, si Dios todopoderoso quiere.

Respondió: sólo es lícito fijar precios respecto a los comestibles y las bebidas, productos que la gente necesita para su subsistencia, aunque sobre esto hay divergencias, como tú sabes. Según todos los ulemas, lo que °Umar b. al-Jaṭṭāb dijo a Ḥāṭib b. Abī Balta<sup>a</sup> ("o subes el precio o te marchas del zoco") se refiere al aumento de la mercancía, no del precio, y quien pretenda lo contrario se equivoca, no debiendo prestarse atención a su opinión ni pararse a considerarla, pues ni siquiera se tiene por una divergencia, ya que los textos lo desmienten y la deducción analógica (*qiyās*) lo rechaza. En cuanto al libro que mencionas, no lo conozco y aunque lo que diga su autor en él sea correcto, nadie está libre de equivocarse, salvo los profetas, a quienes Dios concedió el don de la infalibilidad mediante la revelación. Que Dios me ayude.

#### 4.2. Ibn Rušd, *Kitāb al-bayān wa-l-taḥṣīl*, VII, 360-361

Se le preguntó: ¿puede un hombre acaparar alimentos que no sean trigo y cebada? Respondió: no hay mal en ello.

Dijo Muḥammad b. Rušd: su opinión de que no hay inconveniente en acaparar alimentos que no sean trigo y cebada se refiere al caso de que dicho acaparamiento no perjudique a la gente, pues no hay divergencias respecto al hecho de que es ilícito acaparar alimentos u otros productos si ello perjudica a la gente y les encarece los precios, lo que indica que no es lícito en particular el acaparamiento de trigo y cebada en ningún caso. La opinión de Ibn al-Qāsim y su versión de la de Mālik recogida en la *Mudawwana* es que el acaparamiento de cereales y otros alimentos es lícito cuando no perjudica a la gente ni les encarece los precios, mientras que Muṭarrif, Ibn al-Māyīšūn y otros juristas de Medina opinan que no es lícito el acaparamiento de ningún alimento en ningún momento ni tampoco comprar alimentos en el zoco y sacarlos de él, lo cual perjudica a la gente, pues disminuye la cantidad disponible y encarece su precio. Ibn Ḥabīb, y con él al-Qaṭṭānī, opina que todos los tipos de grano (*hubūb*) que son alimentos de los siervos de Dios o forraje para el ganado, toda clase de condumio (*udm*), sea aceite, manteca o miel, y todo aquello de lo que se alimenta la gente, como el higo seco, las pasas y otros productos semejantes que forman parte del sustento de la gente, se consideran igual que el trigo y la cebada, en el sentido de que no es lícito su acaparamiento, sea o no dicho acaparamiento perjudicial para la gente. Asimismo cree que no debe dejarse que los comerciantes (*tuḡyār*) compren al por mayor aquello cuyo acaparamiento no es lícito y lo vendan por sí mismos, de modo que lo que hay que hacer con quien lo haya acaparado es obligarlo a venderlo a la gente por el precio que lo compró o, si se ignora dicho precio, por el

<sup>49</sup> Para entender esta pregunta hay que atender al texto original árabe, donde los términos *maṣriyyīn* ("egipcios") y *baṣriyyīn* (naturales de Basora) sólo se diferencian en la consonante inicial.

del día; y piensa que no debe impedirse que compren al por mayor manteca, miel y otros condumios semejantes y los vendan por sí mismos, lo que significa que autoriza el acaparamiento del condumio cuando ello no perjudica a la gente, a diferencia de los granos de toda clase. En definitiva, hay cuatro opiniones sobre el acaparamiento de alimentos: la primera autoriza el acaparamiento de todos ellos, incluyendo trigo, cebada y otros alimentos, cuando no perjudica a la gente; la segunda prohíbe el acaparamiento de todos ellos; la tercera autoriza salvo respecto al trigo y la cebada y la cuarta lo autoriza salvo respecto al condumio las frutas, el higo seco, las pasas y otros semejantes. En cuanto a la opinión de Muṭarrif e Ibn al-Māyīšūn de prohibir el acaparamiento de toda clase de alimentos, Ibn Abī Zayd señala que ello se refiere a Medina, pues allí siempre era perjudicial para su gente, dada la escasez de alimentos. En base a esta opinión, ellos están de acuerdo en que la causa de la prohibición de acaparamiento es el encarecimiento de los precios, mientras que, en cambio, discrepan respecto a su autorización, debido a las divergencias que mantienen sobre la existencia o inexistencia de esa causa. No hay divergencias entre ellos respecto a la licitud del acaparamiento de productos no alimenticios, como el azafrán, el lino, la alheña y otros géneros similares, pues ello no causa perjuicio a la gente.

#### 4.3. Al-Wanšarīsī, *al-Mi'yār*, V, 83-85, fetua de Abū 'Umar b. Manzūr

Se planteó al cađī Abū 'Umar b. Manzūr una cuestión cuyo texto es el siguiente: Alabado sea Dios, os rogamos que nos honréis con el favor de darnos vuestra respuesta sobre el caso relativo a los que viven de las labores del campo, trabajando los huertos, cuidando las vias y las distintas clases de árboles, realizando todos los trabajos necesarios, sin los cuales no será posible obtener la cosecha, desde el principio de la temporada, en octubre o enero, hasta el momento en que las cosechas maduran, sea en sus propiedades o en las que cultivan como arrendatarios bajo contrato de alquiler o de *musāqā*, de modo que, cuando el fruto de los árboles está a punto y se cumple el momento de recolección de los productos de la huerta y otros similares, reúnen todo lo que pueden en una jornada de trabajo y lo llevan al zoco de los musulmanes, donde lo venden a la gente regateando hasta que el comprador considera que ha logrado un precio satisfactorio. Pero sucede que el encargado del zoco (*šāhib al-sūq*) pretende imponerles precio sobre sus mercancías, que él mismo había traído, según su propio criterio y sin tener en cuenta el precio que se establece en el mercado mediante el regateo, según lo decretado por el Supremo Dador, no hay más Dios que Él, aplicándoles el mismo principio sobre la fijación de precios que respecto a quien lleva su mercancía, sea grano, fruta, verdura, zumo, queso, aceite o mantequilla, al zoco y la vende a los comerciantes que se dedican a vender a la gente. Estos comerciantes compran a los acarreadores y dueños de cosechas sin precio predeterminado y el encargado del zoco (*šāhib al-sūq*), tras informarse de a cuánto compran, les fija un precio, impidiéndoles excederse en la obtención de beneficios, como establece desde antiguo la práctica judicial. Así pues, ¿debe aplicarse la misma norma sobre la fijación de precios respecto a los comerciantes del zoco que se dedican a comprar y luego a vender esos productos a la gente que respecto a los acarreadores o dueños de cosechas, o por el contrario no son comparables, de manera que la actitud del almotacén (*muhtasib*) de

imponer precios a los acarreadores debe tenerse por una injusticia ilícita y por una iniquidad que debe ser proscrita y prohibida? Acláranos lo que establece la ley al respecto, Dios te dé argumentos para aclarar la verdad y explicarla. La paz y la bendición de Dios sean contigo.

Respondió lo siguiente. Alabado sea Dios y la oración y la paz sean con el Enviado de Dios. He reflexionado sobre la cuestión planteada y pido a Dios que conceda su bendición y larga vida a su autor y que la tengamos como prueba que nos guíe hacia sus rectos principios y nos ayude a encontrar la respuesta adecuada a la cuestión planteada según las doctrinas jurídicas. Creo que la respuesta a esta cuestión radica en lo estipulado por el *imām* y cadí Ibn Rušd, Dios lo bendiga: no existen divergencias respecto al hecho de que no debe fijarse precio sobre las mercancías acarreadas para su venta, sino que lo correcto es que si alguno de los que compran a esos acarreadores vende a un precio más alto del habitual, debe decirse "vende al mismo precio que los demás o márchate del zoco", como hizo °Umar b. al-Jaṭṭāb con Ḥāṭib b. Abī Baltaʿa cuando, al pasar junto a él mientras estaba vendiendo sus pasas en el mercado, le dijo "o subes el precio o te vas de nuestro zoco", porque vendía a un dirham menos que los demás comerciantes. De manera similar, no debe fijarse precio a quienes acarrear productos desde sus propiedades, como es el caso de los citados supra, sino que lo más que puede hacer el magistrado del mercado (*ṣāhib aḥkām al-sūq*), si observa abusos de precios, como hizo °Umar, o defectos en las mercancías que pueden causar daños, es ordenar la eliminación de todo lo que pueda perjudicar a los musulmanes. Los comerciantes y tenderos que compran al por mayor a los acarreadores y a otros y venden luego ellos mismos esas mercancías son iguales a este respecto, no habiendo diferencias entre ellos. Así opinan °Abd Allāh b. Muḥammad, al-Qāsim b. Muḥammad y Sālim b. °Abd Allāh. En cambio, otros opinan que a los comerciantes, a diferencia de los acarreadores, no debe permitírseles vender libremente, si tratan de engañar a la gente, de modo que el encargado del zoco (*ṣāhib al-sūq*) debe informarse de a cómo compran y fijarles un beneficio apropiado, prohibiéndoles que lo aumenten, y deberá vigilar el zoco e impedir que suban por encima de lo estipulado y quien se oponga será castigado discrecionalmente o expulsado del zoco, si se trata de un vendedor reincidente. Tal es la opinión de Mālik que transmite Ašhab y a ella se adhieren Ibn Ḥabīb y numerosos juristas antiguos. Pero ningún ulema autoriza que se les diga que vendan a tanto, ganen o pierdan, sin tener en cuenta de a cómo compran ellos, ni tampoco fijarles un precio de venta igual o menor que aquél al que ellos compran y si se les fija un beneficio en función de a cuanto compran no se les permitirá encarecer el precio de compra, aunque no aumenten el beneficio, pues lo hacen por algún motivo que resulta perjudicial. Aquí termina mi respuesta a la cuestión planteada, respuesta cuyo sentido y literalidad he tomado del capítulo del sultán del [*Kitāb*] *al-bayān* de Ibn Rušd<sup>50</sup>, la paz sea con él. Escrito por Ibn Manzūr, Dios todopoderoso lo ayude y se apiade de él, y bendiga a todo a quien lo lea. Dios bendiga y salve a nuestro señor Muḥammad y su familia.

---

<sup>50</sup> Cf. Ibn Rušd, *Kitāb al-bayān wa-l-taḥṣīl*, VII, 361-362; IX, 313-315, 322, 337-340, 352, 355-356, 365 y 367-368.